



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00065/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1.3º LEC  
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926278896-926054729 Fax: 926278918  
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2023 0000327

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000163 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª: CARMEN DOLORES GARCIA-MOTOS SANCHEZ

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL, ZURICH INSURANCE PLC  
SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./Dª , NURIA LLORENS CARMONA

### SENTENCIA

En Ciudad Real a uno de Abril de dos mil veinticuatro

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 163/2023 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado frente el Decreto de 6 de marzo de 2023 que desestimaba la solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial, dictado en el expediente 58/2022.

Son partes en dicho recurso: como demandante DOÑA , representada por la Procuradora Sra. García-Motos, asistida de Letrado D. Francisco José Víctor Sánchez; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega, siendo codemandada ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por la Procuradora Sra. Llorens, asistida de Letrado D. Juan Antonio García Palomares.

Se fija el procedimiento en cuantía de 6.588,52 euros.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se presentó por la Sra. Procuradora escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que estimando el recurso interpuesto, condene a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento y al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

**TERCERO.-** Por la parte demandada se solicitó se dicte Sentencia por la que se desestime la demanda formulada de contrario, al ser la actuación del Ayuntamiento ajustada y acorde a Derecho.

Por la compañía aseguradora codemandada se interesó una Sentencia por la que se desestime el Recurso Contencioso-Administrativo por entender que no existe responsabilidad de la Administración, debiendo tenerse en cuenta en cualquier caso, las apreciaciones y comentarios respecto del “quantum indemnizatorio” y la franquicia. Y con expresa condena en costas a la parte demandante.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto de 6 de marzo de 2023 que desestimaba la solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial, dictado en el expediente 58/2022.

Según relata la Sra. , en fecha 01/08/2021, cuando iba caminando por la acera sita en Ronda de Calatrava, a la altura de la puerta de la salida del parque de bomberos de Ciudad Real, sufrió una caída a causa de unas baldosas que se encontraban en mal estado.

Sostiene que días posteriores debido al dolor, acudió al Servicio de Urgencias del Hospital, reclamando por las lesiones.

**SEGUNDO.-** La Sra. Letrada de la parte demandada en su contestación alegó no constar acreditado que la recurrente sufriera una caída.

Remitiéndose al reportaje fotográfico, afirmó que el deterioro de las baldosas era visible y el hecho de haber tenido lugar con unas condiciones de visibilidad e iluminación al ser mes de agosto y producirse a plena luz del día.

Resalta el hecho de no haber acudido a Urgencias en un lapso de tiempo y ser un hecho fortuito, al no constar otras caídas.

Puntualiza que los informes médicos que aporta, no guardan relación con la caída, sino que se refieren a patologías previas y no aportarse informe de valoración pericial, ni cuantificación del daño.

Considera que los gastos en los que ha incurrido, no guardan relación con la caída, ni en cuanto a fecha ni en lo referente a los conceptos pretendidos.

Niega relación causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

**TERCERO.-** El Sr. Letrado de la Compañía aseguradora en su contestación expuso no existir prueba de la caída, ni del lugar, día y hora en la que tuvo lugar.



Sostuvo que la caída aconteció a plena luz del día, con un desperfecto perfectamente visible y previsible, evitable, de escasa entidad, en una acera de anchura suficiente y conocida por la demandante.

Afirma que la caída se debió a la falta de cuidado de la actora, tropezando en un obstáculo totalmente visible y evitable que no tiene entidad suficiente para atribuir el siniestro a la Administración.

Puntualizó no existir informe de Urgencias, hasta pasados ocho días. Remitiéndose al atestado de Policía Local, resaltó el hecho de que la SRA. rehusó asistencia médica a los Sres. Agentes; no consta ningún tratamiento entre el día 1/08/2021 y el día 28/10/2021 que permita considerar este periodo como de estabilidad lesional, ni informe pericial que establezca la existencia de lesiones en el ligamento del tobillo.

Niega nexo de causalidad (por ruptura del nexo cronológico y topográfico) entre las lesiones y el accidente.

**CUARTO.-** La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 -ROJ: STS 3477/2011 - recuerda la que es jurisprudencia constante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas en los siguientes términos:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.



La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público ( Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTs 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.



Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTS de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

**QUINTO.**-Nos encontramos con una caída acontecida el 1 de agosto. Fue la Sra. el día 8 de agosto a Urgencias, fue diagnosticada de inflamación en el pie izquierdo. El 20 de agosto volvió a acudir, siendo diagnosticada de "contusión en pie"

El 6/11/2021 y 12/11/2021 adquiere media de compresión. Días después el 26/11/2021 y 28/11/2021 adquiere cremas para la inflamación. El 27/02/2023 adquiere otra crema.

A la vista de la documental médica aportada y expediente administrativo, se ha de llegar a la conclusión de no existir responsabilidad de la Administración demandada y por ende, de la compañía aseguradora.

La propia documental médica aportada, no acredita la caída. La primera asistencia tuvo lugar ocho días después, el tratamiento acredita que adquirió cremas para la inflamación, con posterioridad a la caída.

Efectivamente como sostienen las demandadas, no queda acreditada la caída y por ende, responsabilidad de la Administración.

Procede la desestimación del recurso y se declara conforme a derecho el Decreto de 6 de marzo de 2023 que desestimaba la solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial, dictado en el expediente 58/2022.

**SEXTO.-** Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, se condena en costas a la parte actora con el límite de 600,00 euros (IVA incluido por todos los conceptos).

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

#### **FALLO**

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA  
, representada por la Procuradora Sra. García-Motos; frente al  
AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN  
ESPAÑA, representada por la Procuradora Sra. Llorens.

Se declara conforme a derecho el Decreto de 6 de marzo de 2023 que desestimaba la solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial, dictado en el expediente 58/2022.

Se condena en costas a la parte actora con el límite de 600,00 euros (IVA incluido por todos los conceptos).

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.



Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

LA L.A.J.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.





Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.